INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A., A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 286 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA RELATIVA AL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA SU CELEBRACIÓN LOS DÍAS 29 Y 30 DE JUNIO DE 2015 EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE

1. Objeto del informe

Este informe se formula por el Consejo de Administración de FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. (la "Sociedad") de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, para justificar la propuesta de modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, en virtud de la cual se propone la aprobación de un nuevo texto refundido de los Estatutos Sociales.

El artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital exige la formulación de un informe escrito por parte de los administradores justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria. Para facilitar a los accionistas la comprensión de los cambios que motivan esta propuesta, se ofrece una exposición de la finalidad y justificación de dicha modificación y, a continuación, se incluye la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Asimismo, para facilitar la comparación entre los Estatutos Sociales actualmente en vigor y la propuesta de nuevo texto refundido que se somete a la Junta General, se incluye, como **Anexo I** a este informe y a título informativo, la propuesta de nuevo texto refundido con cambios marcados respecto del texto actualmente en vigor.

2. Justificación de la propuesta

2.1. Introducción

La propuesta de aprobación de un nuevo texto refundido de los Estatutos Sociales obedece a la finalidad de adaptar la redacción de los Estatutos Sociales de la Sociedad a la vigente Ley de Sociedades de Capital tras los cambios operados por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo y la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, así como ajustar puntualmente algún artículo estatutario al criterio más reciente emanado de la Dirección General de los Registros y el Notariado. Además, se propone alterar ligeramente la numeración de algunos preceptos.

Los artículos cuyo contenido se ve afectado por la propuesta de nuevo texto refundido son el 10, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 de los Estatutos Sociales. En los apartados siguientes se expone detalladamente la finalidad y la justificación de las modificaciones propuestas, agrupándolas en tres grandes grupos por razón de la materia.

2.2. Modificación de los artículos 10, 11, 14, 17, 19 y 20 para introducir ciertos cambios relativos a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración

Con el fin de adaptar la redacción de los Estatutos Sociales de la Sociedad a la vigente Ley de Sociedades de Capital en materia de Junta General de Accionistas y Consejo de Administración, se propone modificar los artículos 10, 11, 14, 17, 19 y 20 de los Estatutos Sociales.

En particular, las modificaciones propuestas pueden resumirse en lo siguiente:

- (i) Inclusión de una referencia expresa a las materias reservadas a la Junta General de Accionistas contenida en la Ley de Sociedades de Capital (modificación del artículo 10).
- (ii) Precisión de que la Junta General de Accionistas deberá celebrarse necesariamente en el término municipal del domicilio social, incorporando de esta forma la doctrina más reciente de la Dirección General de los Registros y del Notariado en torno a la interpretación del artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital (modificación del artículo 11).
- (iii) Adaptación de la relación de acuerdos que requieren un quórum reforzado der constitución de la Junta General de Accionistas a la nueva redacción del artículo 406 de la Ley de Sociedades de Capital (modificación del artículo 14).
- (iv) Fijación en cuatro (4) años de la duración del cargo de consejero (modificación del artículo 17).
- (v) Inclusión de una referencia expresa a la necesidad del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en ciertos supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital lo exige (modificación del artículo 19).
- (vi) Mención a la necesidad de reunión del Consejo una vez al trimestre como mínimo y cambio de referencia legal, en consonancia con la modificación de la Ley de Sociedades de Capital (modificación del artículo 20).

2.3. Modificación del artículo 18, relativo a la remuneración de los consejeros

Con el fin de adaptar la redacción de los Estatutos Sociales de la Sociedad a la vigente Ley de Sociedades de Capital en materia de remuneración de consejeros, se propone modificar el artículo 18 de los Estatutos Sociales.

2.4. Modificación de los artículos 22 y 23, relativos al Comité de Auditoría y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de la re-numeración de los artículos siguientes

Con el fin de adaptar la redacción de los Estatutos Sociales de la Sociedad a la vigente Ley de Sociedades de Capital en materia de Comisión de Auditoría y Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se propone modificar los artículos 22 y 23 de los Estatutos Sociales, relativos el primero al actualmente denominado Comité de Auditoría, que pasa a llamarse Comisión de Auditoría, y el segundo a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Asimismo, se re-numeran los artículos siguientes.

3. Propuesta de acuerdo que se somete a la Junta General de Accionistas

La propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas es la siguiente:

"Aprobar un nuevo texto refundido de los Estatutos Sociales para su adaptación a la vigente Ley de Sociedades de Capital mediante:

- (i) la modificación de los artículos 10, 11, 14, 17, 19 y 20 para la introducción de ciertos cambios relativos a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración;
- (ii) la modificación del artículo 18, relativo a la remuneración de los consejeros; y
- (iii) la modificación de los artículos 22 y 23, relativos al Comité de Auditoría y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de la re-numeración de los artículos siguientes.

El texto refundido de los Estatutos Sociales de la Sociedad se puso a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación relativa a la Junta General de Accionistas desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria."

* * *

En Barcelona, a 25 de mayo de 2015

FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. ESTATUTOS SOCIALES

Texto Refundido

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1°.- La sociedad se denomina FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. Es una sociedad anónima y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que éstos no prevean y en todo caso en cuanto a los preceptos de ella de carácter imperativo, por la Ley de Sociedades de Capital y por las disposiciones legales o reglamentarias complementarias, modificativas, refundidoras o aclaratorias de dicha Ley, vigentes o que se dicten en un futuro.

ARTÍCULO 2°.- La sociedad tiene por objeto la promoción de todo tipo de actividades relacionadas con la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, a cuyo efecto podrá constituir, adquirir y detentar acciones, obligaciones, participaciones y derechos en Sociedades Mercantiles cuyo objeto social lo constituya la promoción, construcción y explotación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables.

La adquisición, tenencia, administración, enajenación de toda clase de títulos, valores, activos financieros, derechos, cuotas o participaciones en empresas individuales o sociales, todo ello por cuenta propia, excluyendo la intermediación y dejando a salvo la legislación propia del Mercado de Valores y de las Instituciones de Inversión Colectiva.

ARTÍCULO 3°.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 4º.- Se fija el domicilio de la sociedad en Ronda General Mitre, 42, bajos, 08017 Barcelona.

El órgano de administración podrá decidir el traslado de dicho domicilio dentro del término municipal y decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales en cualquier punto de España o del extranjero.

<u>ARTÍCULO 5°.</u>- El capital social se fija en la cantidad de CIENTO CUARENTA MILLONES TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO (140.003.778) EUROS.

ARTÍCULO 6°.- El capital social se divide en CIENTO CUARENTA MILLONES TRES MIL SETECIENTAS SETENTA Y OCHO (140.003.778) acciones, de valor nominal de UN (1) EURO cada una de ellas, de la misma clase o serie, numeradas del 1 al 140.003.778, representadas por medio de anotaciones en cuenta, concediendo los mismos derechos. Las acciones se hallan totalmente desembolsadas.

<u>ARTÍCULO 7°.-</u> Siempre que el dominio de una acción, o el usufructo de la misma, pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos que correspondan a dicha titularidad compartida, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos los comuneros ante el incumplimiento de las obligaciones para con la sociedad.

En caso de usufructo de acciones, el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, y además podrá ejercitar todos los demás derechos del socio, en especial, votar en las Juntas Generales.

ARTÍCULO 8°. El capital social podrá ser aumentado con los requisitos establecidos por la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9°. La sociedad será regida por la Junta General y administrada por un Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 10°.- Toda Junta General, en defecto de norma estatutaria, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital respecto de los requisitos de publicidad y plazo de convocatoria, funcionamiento y desarrollo de la asamblea, derechos de información, participación y representación de los accionistas, redacción y aprobación del acta de la sesión y, en general, respecto de cuantas cuestiones suscite su celebración. En cuanto al quórum de constitución de la Junta regirá lo establecido expresamente en los presentes estatutos.

La participación en la Junta General y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal y, cuando así lo prevea el Consejo de Administración en la convocatoria, por medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación sobre voto y delegación a distancia prevista en estos Estatutos y en el Reglamento de la Junta General de la sociedad estableciendo las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que estime convenientes para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación mediante correspondencia postal o, cuando así lo haya previsto el Consejo en la convocatoria, electrónica está debidamente legitimado para ello. Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

En cuanto a las materias reservadas a la Junta General de Accionistas se estará a lo establecido a este respecto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 11°.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y deberán celebrarse en el domicilio social. Excepcionalmente podrán celebrarse en otro lugar, siempre que se exprese en la convocatoria y se encuentre en ela municipio provincia en ela que la sociedad tenga su domicilio.

La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio y será competente con carácter exclusivo para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

ARTÍCULO 12°. Cuando aun sin convocatoria previa se encuentren reunidos, en cualquier lugar, los accionistas que representen la totalidad del capital social, podrán constituirse válidamente, si así lo deciden por unanimidad, en Junta General universal, que será competente para entender y resolver sobre cualquier asunto.

<u>ARTÍCULO 13°</u>.- Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, las personas que la Junta elija.

ARTÍCULO 14°.- La Junta General de Accionistas, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital social concurrente a la misma.

No obstante lo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los referidos acuerdos sólo podrán adoptarse con el voto favorable de los 2/3 del capital presente o representado en la Junta.

Por excepción, será válida la constitución de la Junta en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma, cuando se trate de adoptar acuerdos relativos al cese de los administradores o al ejercicio de la acción social de responsabilidad.

ARTÍCULO 15°.- Una vez aprobada el acta de la Junta de cualquiera de las formas legalmente previstas, los acuerdos sociales serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

En cuanto a documentación, elevación a instrumento público y modo de acreditar los acuerdos sociales se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

<u>ARTÍCULO 16°.</u>- La representación y la administración de la sociedad y el uso de la firma social corresponden al Consejo de Administración, que en su actuación obligará plenamente a la sociedad sin limitación alguna frente a terceros.

ARTÍCULO 17°. - El ejercicio del cargo de administrador se ajustará a las siguientes normas:

- (a) La duración del cargo será de cuatroseis años.
- (b) Los administradores cuyos cargos caduquen podrán siempre ser reelegidos sin limitación en el número posible de reelecciones.
- (c) Para ser elegido y conservar el cargo no se requiere ostentar la cualidad de accionista.
- (e)(d)No podrán desempeñar el cargo de administrador las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o incapacidad establecidos en las leyes, en la medida y condiciones fijadas en ellas.

ARTÍCULO 18°.- La retribución anual de los consejeros, por su condición degestión como miembros del Consejo de Administración de la sociedad, se fija en un ocho por ciento (8%) sobre los beneficios líquidos, que sólo podrán percibir después de cubiertas las atenciones a reserva y a dividendo que la ley determina. El Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros esta participación, en la forma y cuantía que considere oportuno acordar de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada en cada momento por la Junta General de Accionistas, haciéndose constar esta información en la documentación que deba elaborar el Consejo de Administración a este respecto de conformidad con la legislación aplicable en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros percibirán además una retribución que se establece en una cantidad fija en función de los cargos asumidos (consejero, Presidente del Consejo, miembro de alguna de las Comisiones Delegadas), así como las dietas que en su caso se determinen. Dicha retribución fija y las dietas que correspondan serán aprobadas para cada año por la Junta General.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan a los consejeros por cualesquiera otras funciones ejecutivas o de asesoramiento que, en su caso, desempeñen para la sociedad distintas de las de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de consejeros, las cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable y, si se le atribuyen funciones ejecutivas, al contrato celebrado a tal efecto entre el consejero y la sociedad.

En particular, previo acuerdo de la Junta en los términos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital, los consejeros que en su caso desarrollen funciones ejecutivas podrán participar adicionalmente de planes de incentivos aprobados para los directivos de la sociedad que otorguen una retribución consistente en entrega de acciones, reconocimiento de derechos de opción sobre éstas o retribución referenciada al valor de las acciones. Dicho contrato se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros a aprobar por la Junta General, y contemplará la cuantía de la retribución fija anual, de la retribución variable anual y cualquier retribución variable plurianual, incluyendo los parámetros para su devengo, así como las eventuales indemnizaciones por extinción del contrato, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de sus funciones de administrador, así como los eventuales compromisos de la sociedad de abonar cantidades en concepto de primas de seguro o de contribuciones a sistemas de ahorro o previsión.

Con formato: Revisión, Justificado, Sangría: Izquierda: 0 cm, Derecha: -0 cm, Espacio Antes: 12 pto, Después: 12 pto, Control de líneas viudas y huérfanas, Punto de tabulación: No en 1 cm Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas y aprobar, con la mayoría legalmente exigible, los contratos de los consejeros ejecutivos con la sociedad, que deberán ajustarse a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

ARTÍCULO 19°.- El Consejo de Administración estará compuesto de un mínimo de tres consejeros y un máximo de doce.

El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento y organización interna. Como mínimo, designará de entre sus miembros un Presidente y elegirá a quien deba desempeñar las funciones de Secretario, cargo éste que podrá ejercer incluso quien no sea consejero ni accionista. Podrá designar uno o varios Vicepresidentes. Para cualquiera de estos nombramientos se requerirá un informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Se atribuye el carácter de Vicesecretario del Consejo de Administración a todos los miembros del mismo que no ostenten cargo especial, y consiguientemente se les reconoce, en defecto del Secretario, la facultad certificante de los acuerdos del Consejo con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente. En caso de concurrencia de varios Vicesecretarios, tendrá prioridad en su actuación el Vicesecretario (o su representante persona física) de mayor edad.

Para la separación del Secretario o de cualquiera de los Vicesecretarios se requerirá un acuerdo del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 20°.- El Consejo se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de dos o más consejeros, y, en cualquier caso, una vez al trimestre.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la correspondiente convocatoria para que el Consejo sea celebrado dentro del plazo de un mes desde la petición.

Quedará válidamente constituido el Consejo cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y también, sin necesidad de previa convocatoria, cuando todos sus componentes, hallándose reunidos, decidan por unanimidad constituirse en Consejo. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

La representación para asistir a las reuniones del Consejo sólo podrá conferirse a favor de otro consejero y deberá ser expresa para cada sesión. Quien represente al Presidente presidirá la reunión sólo en defecto del Vicepresidente y no gozará del voto de calidad de aquél.

Cada consejero presente o representado tendrá derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, no relativa, de los asistentes a la reunión, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 249.23 de la Ley de

Sociedades de Capital. Los acuerdos adoptados por el Consejo en cada sesión se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Salvo que se señale una especial designación, corresponderá al Presidente ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 21°.- El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Consejeros Delegados o una Comisión Ejecutiva en la forma y con las facultades legalmente delegables. Si no se limitan dichas facultades, se entiende que los Consejeros Delegados podrán ejercer todas las del Consejo de Administración, excepto las legalmente indelegables.

ARTÍCULO 22°.- El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión Comité de Auditoría, que se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros-con una mayoría de consejeros no ejecutivos. El Consejo de Administración elegirá el Presidente de la Comisión Comité de Auditoría de entre los consejeros independientes no ejecutivos que integren dichao Comisión Comité. Al menos dosuno de los miembros de la Comisión Comité de Auditoría serán independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

Los miembros de_la ComisiónComité de Auditoría ejercerán su cargo durante un plazo máximo de 4 años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de 4 años, precisándose para su reelección como tal el transcurso de al menos un año desde que cesare, sin perjuicio de su reelección como miembro de_la ComisiónComité. El cargo de Secretario de la Comisión de Auditoría será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración.

Serán competencia de <u>la Comisión</u>Comité de Auditoría, en todo caso, las siguientes funciones:

- (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- (ii) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, del nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas de la sociedad, de acuerdo con la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (iii) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoríalos servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano en la sociedad.
- (iv) Supervisar el proceso de <u>elaboración y presentación de la</u> información financiera <u>preceptivay de los sistemas de control interno asociado a los riesgos relevantes de la sociedad.</u>

Con formato: Fuente de párrafo predeter., Fuente: (Predeterminado) +Cuerpo (Times New Roman), Español (España - alfab. tradicional)

- Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las restantes normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores de cuentas, o por las personas o entidades vinculadas a estos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentasRecibir información de los auditores de cuentas sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, que estén relacionadas con el proceso de auditoría de cuentas y, en general, sobre cualesquiera otras que estén previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría vigentes en cada momento. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas vigente en cada momento.
- (vi) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre: (a) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tangan la consideración de paraísos fiscales y (c) las operaciones con partes vinculadas.
- (vi)(vii) Velar por el cumplimiento de los códigos de conducta y de buen gobierno de la sociedad y, en especial, de las disposiciones legales relativas a tales materias.
- (vii)(viii) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se exprese la opinión sobre la independencia de los auditores externos o sociedades de auditoría.
- La Comisión El Comité de Auditoría se reunirá un mínimo de 4 veces al año, una por trimestre, y, en todo caso, cuantas veces lo estime preciso el Presidente o lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituido cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión El Comité de Auditoría someterá a aprobación del Consejo de Administración una memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio, para su posterior puesta a disposición de accionistas e inversores.

El Consejo de Administración podrá desarrollar el conjunto de las anteriores normas en el respectivo Reglamento de <u>la ComisiónComité</u> de Auditoría, favoreciendo en todo caso la independencia de funcionamiento de <u>la misma</u>e.

ARTÍCULO 23°.- El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros no ejecutivos. Al menos dos de los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán consejeros independientes y se designarán procurando que tengan conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar. El Consejo de Administración designará, asimismo, a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicha Comisión. El cargo de Secretario de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será desempeñado por el Secretario del Consejo de Administración.

Los consejeros que formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los consejeros que integren la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes funciones básicas:

- (i) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- (ii) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- (iii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- (iv) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
- (v) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- (vi) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

Con formato: Justificado

(vii) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

El funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá conforme a las normas que determine el Consejo de Administración en su correspondiente Reglamento.

ARTÍCULO 24°.- Salvo en las materias legal o estatutariamente reservadas a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad y dispone de todas las competencias necesarias para administrarla, supervisando la actividad ejecutiva y de gestión de conformidad con los objetivos establecidos y con el interés social.

TÍTULO III

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 254°.- El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio empezará el día en que se inicien las operaciones sociales y terminará el día 31 de diciembre del mismo año.

Dentro de los primeros tres meses de cada año y en relación con el ejercicio anterior, el Consejo de Administración formulará el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, el estado de flujos de efectivo, la propuesta de distribución de beneficios, si los hubiere, la memoria explicativa y el informe de gestión.

A partir de la convocatoria de la Junta General ordinaria que hubiera de aprobar las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.

TÍTULO IV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 265°.- La sociedad se disolverá en los casos y por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General que acuerde la disolución designará a los liquidadores. La liquidación se tramitará conforme a las normas del Título X de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 276°.- Durante el periodo de liquidación continuarán observándose las disposiciones de los presentes Estatutos en cuanto fueren compatibles con el estado de liquidación de la sociedad, especialmente en lo relativo a la convocatoria, constitución, votación y acuerdo de las Juntas Generales que se celebren para dar cuenta a los accionistas de la marcha de la liquidación y acordar lo que convenga a los intereses comunes.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0

Con formato: Justificado

La Junta General de Accionistas conservará durante el periodo de liquidación de la sociedad la misma plenitud de poderes y facultades que tenía anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 287°. Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o entre estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encomendando al mismo la designación de un árbitro y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, cuya decisión arbitral será de obligado cumplimiento. Se exceptúa de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.

* * *